

**DA TÉRMINO A PROCEDIMIENTO DE
REQUERIMIENTO DE INGRESO SEGUIDO EN CONTRA
DEL PROYECTO "LOTEO SIMPSON CANYON" Y DERIVA
ANTECEDENTES**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1962

Santiago, 24 de noviembre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-026-2022; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1474, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto la resolución exenta que se señala; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Da término a procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso seguido en contra del proyecto "Loteo Simpson Canyon", ubicado en la Chacra Santa Teresa, sector El Arenal, sin número, de la comuna de Coyhaique, región de Aysén, de titularidad de Simpson Canyon S.A., y deriva antecedentes al Servicio Agrícola Ganadero, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, e Ilustre Municipalidad de Coyhaique.

CONSIDERANDO

**I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE REQUERIMIENTO DE INGRESO**

1° Con fecha 16 de noviembre de 2022, mediante la Resolución Exenta N°2003, la Superintendencia del Medio Ambiente, inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto del proyecto "Loteo Simpson Canyon" (en adelante, el "proyecto"), de titularidad de Simpson Canyon S.A. (en adelante, el "titular"), ubicado en la Chacra Santa Teresa, sector El Arenal, sin número, de la comuna de Coyhaique, región de Aysén.

2° Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en los literales g) y h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollados en el artículo 3° del RSEIA, específicamente, en los subliterales g.1.1., g.1.2., h.1.1. y h.1.3.

3° Precisamente, se concluyó, a partir de los hechos verificados, que el proyecto, emplazado en una zona no comprendida en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley N°19.300, correspondería a uno de desarrollo urbano, al contemplar obras de edificación y urbanización de destino habitacional, que considera más de 80 viviendas (subliteral g.1.1. del artículo 3° del RSEIA). Asimismo, sería un proyecto que requiere evaluación ambiental previa, al contemplar obras de equipamiento destinadas en forma permanente al deporte, esparcimiento y servicios, que se emplazan sobre una superficie predial mayor a 20.000 m² (subliteral g.1.2. del artículo 3° del RSEIA).

4° Por otro lado, a partir de las conclusiones extraídas de la actividad de fiscalización, se tuvo presente que el proyecto se puede caracterizar como uno de carácter inmobiliario (loteo y conjunto de viviendas que contempla obras de urbanización y edificación, además de considerarse también un proyecto destinado a equipamiento) ejecutado en una Zona Declarada Saturada, que se emplaza en un área rural y requiere un sistema propio de producción y distribución de agua potable (subliteral h.1.1. del artículo 3° del RSEIA); y que, a su vez, se ejecuta sobre una superficie igual o superior a siete hectáreas (subliteral h.1.3. del artículo 3° del RSEIA).

II. ALEGACIONES, OBSERVACIONES Y PRUEBAS DEL TITULAR

5° Con fecha 27 de diciembre de 2022, el titular ingresó su traslado a los registros de esta Superintendencia, conferido en la Resolución Exenta N°2003, de fecha 16 de noviembre de 2022, de la SMA.

6° En síntesis, el titular informó que su proyecto original sería modificado. Precisamente, informó que se reducirán los lotes a 60; que se eliminará el “Reglamento Interno de Propietarios” y se generará un “Acuerdo de Convivencia de Propietarios Agrícolas”; y que se mantendrá la Comunidad Agrícola para efectos de que sea ésta quien organice la forma de abastecerse de agua y electricidad.

7° Por otra parte, para efectos de descartar la aplicación del literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, entre otras cosas, argumentó que su proyecto no corresponde a uno de desarrollo urbano, en tanto no existe una obligación a urbanizar asociada, según lo dispuesto en el artículo 1.4.1. y 2.2.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “OGUC”), así como tampoco concurren los supuestos del artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “LGUC”). Además, hizo presente que, el proyecto no considera la construcción de viviendas; que su posible construcción es de cargo de cada propietario; y que su proyecto no considera obras de equipamiento, pues las obras identificadas como tal ya no se desarrollarán.

8° En cuanto a la aplicación del literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, argumentó que su proyecto no es inmobiliario o de loteo. En lo relevante, hizo presente que su proyecto contempla la práctica de una subdivisión y la creación de áreas de

conservación; que Simpson Canyon S.A. no tiene por giro la construcción de viviendas; y que, en consideración a los criterios asentados por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en Causa Rol R-28-2020, se observa que el proyecto no tiene un fin habitacional. Adicionalmente, expresó que el proyecto no considera un sistema de abastecimiento de agua potable particular; que la potabilización de agua será de cargo de cada propietario; y que no existe un proyecto inmobiliario que se emplace en una superficie igual o superior a 7 hectáreas, no pudiendo ser la subdivisión de predio rústico la causal de ingreso.

9° Al término de lo principal de su presentación, agregó que los proyectos de desarrollo urbano ubicados fuera de los planes reguladores son los contemplados en los incisos 3° y 4° del artículo 55 de la LGUC, no encontrándose Simpson Canyon en dichos supuestos. En tal sentido, argumentó que, si se exige ingresar su proyecto al SEIA, éste no podrá obtener su RCA.

10° En el primer apartado de su presentación, acompañó una serie de documentos; en el segundo apartado, solicitó la apertura de un término probatorio, con citación de testigos; en el tercer apartado, solicitó requerir información al Servicio de Evaluación Ambiental, a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región de Aysén y al propio Ministerio, y a la División de Fiscalización de la SMA; en el cuarto apartado, hizo presente que sus argumentos pueden ser complementados mediante antecedentes o razonamientos adicionales, así como por aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones; en el quinto apartado acreditó la personería de su representante; y, en el sexto apartado, señaló un medio especial de notificación.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

11° Con fecha 17 de mayo de 2023, ingresó a los registros de esta Superintendencia el Oficio N°202399102397, de fecha 16 de mayo de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA, en el cual consta su pronunciamiento respecto a la elusión objeto del presente procedimiento, solicitado por este servicio mediante el ORD. N°21, de fecha 05 de enero de 2023.

12° Al respecto, la Dirección Ejecutiva del SEA concluyó que, de los antecedentes tenidos a la vista, el proyecto no configura las tipologías establecidas en los literales g.1.1., g.1.2., h.1.1. y h.1.3. del artículo 3° del RSEIA.

13° Con relación al literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, señaló que, si bien el proyecto se emplaza en una zona que no se encuentra regulada por alguno de los Instrumentos de Planificación Territorial indicados en el artículo 2.1.2. de la OGUC, atendidas sus características, no se subsume en ninguno de los sublitterales dispuestos por la causal de ingreso al SEIA.

14° Preciso que *“el literal g.1. señala que se entenderán por ‘proyectos de desarrollo urbano’ aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, presentando alguna de las características singularizadas en los sublitterales g.1.1, g.1.2 y g.1.3 del artículo 3 del Reglamento del SEIA”*¹.

¹ Dirección Ejecutiva del SEA. Oficio ORD. N°21, de fecha 05 de enero de 2023. Pág. 9.

15° En cuanto a la existencia de edificaciones, concluyó que *“(...) el Proyecto no consulta ni contempla obras de edificación, ya que la decisión de ejecutarlas dependerá de los futuros propietarios de los predios subdivididos”².*

16° Respecto a la existencia de obras de urbanización, hizo presente que *“(...) el inciso primero del artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (“LGUC”) señala que “[p]ara urbanizar un terreno, el propietario del mismo deberá ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno’. Consecuentemente, al tenor de las normas citadas, para que se verifique la acción de urbanizar, basta la ejecución de cualquiera de las obras enunciadas en el artículo 134 de la LGUC, según lo ha señalado expresamente el Minvu mediante su Ord. N°0083/2022 (...). Así entonces, no es correcto lo sostenido por el Titular, quien indicó que la urbanización exige la realización de todas las obras establecidas en el mencionado art. 134”³.*

17° Con todo, agregó que *“(...) el Proyecto en examen no parece contemplar obras de urbanización. En efecto, la existencia de caminos preexistentes y la factibilidad de agua potable y luz -argumentos utilizados en el IFA para señalar que el proyecto contempla obras de urbanización-, no suponen que el proyecto vaya a contemplar obras de urbanización. Además, en el Reglamento Interno de Propietarios se indica expresamente que ‘cada propietario deberá pagar los derechos que sea necesario efectuar para la instalación de un servicio domiciliario de empalme eléctrico y de agua así como de los correspondientes equipos de medida’. Por otra parte, cabe tener presente que el Titular comprometió la modificación de su proyecto original, indicando que en caso de que se vayan a realizar obras de urbanización, la realización de éstas y los permisos asociados correrán por cuenta de los propietarios de los predios, por lo que, puede concluirse preliminarmente, que el Proyecto en sí no contemplaría la realización de obras de urbanización”⁴.*

18° También hizo presente que, *“(...) conforme lo informó el SAG de la Región de Aysén, el Proyecto en análisis se inició en base a la normativa de subdivisión de predios rústicos, encontrándose en consecuencia sujeto a las restricciones y prohibiciones establecidas en los artículos 55 y 56 de la LGUC, cuestión que reconoce expresamente el propio Titular en su carta evacuando traslado”⁵.*

19° Con relación al subliteral g.1.1. del artículo 3° del RSEIA, la Dirección Ejecutiva concluyó que el proyecto sí posee un destino habitacional. Se indicó que *“(...) no es efectivo que el giro del Titular no le permita desarrollar un proyecto de carácter habitacional, pues en el Reglamento Interno de Propietarios se define expresamente como una ‘sociedad del giro inmobiliario’. Asimismo, en este mismo cuerpo normativo, se establece que ‘en ninguna parcela se podrá construir más de dos viviendas. Quedará permitida además la construcción de un quincho. La casa principal podrá tener dormitorios o departamentos separados del volumen principal, siempre que éstas no constituyan una casa independiente, entendiéndose por tal la que permita la vida autónoma de otra familia’ (...). Luego, al momento de regular las normas de construcción y arquitectura, el Reglamento señala: ‘se permite la construcción de dos viviendas por lote incluyendo la casa del cuidador como una vivienda’; ‘la construcción de las viviendas que se*

² Ídem.

³ Ibid. Pág. 9.

⁴ Ídem.

⁵ Ibid. Pág. 10.

emplacen en cada lote o parcela deberán ser de óptima calidad y ceñirse a las normas y condiciones de edificación (...)’ (...). Así entonces, a pesar que el Titular compromete una modificación a su proyecto original, no puede soslayarse que éste fue concebido en sus orígenes como un proyecto con una finalidad habitacional, cuestión que se ve reflejada expresamente en base a los antecedentes previos”⁶.

20° Además, indicó que, “(...) a pesar que el Titular señala que establecerá derechos reales de conservación con la finalidad de garantizar la conservación de los predios, se debe tener a la vista que la constitución de estos derechos reales no genera una prohibición absoluta para construir viviendas pues, para que se constituya un derecho real de conservación, basta que el contrato de constitución contenga ‘al menos una de las siguientes prohibiciones, restricciones u obligaciones’, dentro de las cuales puede estar la prohibición de destinar el inmueble a un fin inmobiliario, cuestión que en el caso de este proyecto no ha ocurrido. Asimismo, a pesar de constituirse un derecho real de conservación, los derechos asociados al dominio de los propietarios de los predios no se ven afectados, sino que sólo limitados en la medida necesaria para lograr el fin de conservación, pudiendo en todo lo demás usar, gozar y disponer del inmueble como estimen conveniente”⁷.

21° Agregó que “(...) cabe tener presente el principio de supremacía de la realidad conforme al cual la Administración Pública ‘debe orientar la labor interpretativa del Derecho Administrativo y la búsqueda de soluciones que armonicen y uniformen el actuar de las entidades por medio de las cuales el Estado ejerce sus funciones’”⁸.

22° Concluyó que, “(...) no es posible asegurar con certeza que el Proyecto contemple la construcción de viviendas en un número, formas ni tiempos determinados, ni menos por un mismo Titular de Proyecto, pues tal decisión queda de cargo de los futuros o actuales propietarios de los predios subdivididos, sin que tampoco sea posible presumir que en cada predio se construirá una vivienda. Incluso, es posible que en los predios se construya más de una vivienda, pues el Reglamento de Propietarios permite la construcción de hasta dos viviendas, de modo que aunque se reduzca la subdivisión (...) a sólo 60 predios, de igual forma se superaría el umbral de 80 viviendas. Sin embargo, al no ser posible asegurar aquello, debe determinarse que en principio no se configura el literal g.1.1. del art. 3 del RSEIA. Además, se debe tener presente que el SEIA es un procedimiento predictivo de impactos ambientales, de modo que no cabe determinar la pertinencia de ingreso de un proyecto en base a suposiciones o especulaciones respecto de su descripción”⁹.

23° Con relación al subliteral g.1.2. del artículo 3° del RSEIA, informó que “(...) a raíz de las modificaciones comprometidas por el Titular en su escrito de descargos, es posible señalar que no se contemplaría la habilitación o construcción de obras de edificación y/o urbanización que superen los umbrales del subliteral g.1.2, de modo que se tendrá por no configurada esta causal”¹⁰.

24° Con relación al literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, tuvo presente que, si bien el proyecto se emplaza en una zona saturada, atendidas sus

⁶ Ídem.

⁷ Ibid. Pág. 11.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

¹⁰ Ibid. Pág. 12.

características, no se subsume en alguno de los sublitterales dispuestos por la causal de ingreso al SEIA.

25° En cuanto al sublitteral h.1) del artículo 3° del RSEIA, indicó que dicho literal *“(...) es preciso despejar -en la especie- si efectivamente el Proyecto corresponde, de acuerdo con sus características, a un loteo o conjunto de viviendas y, en caso afirmativo, si dicho loteo o conjunto de viviendas contempla obras de edificación y/o urbanización, a modo de configurar la tipología en cuestión”*¹¹.

26° En primer lugar, indicó que el proyecto no corresponde a un conjunto de viviendas al no contemplar edificaciones. Se agregó que *“(...) desde un punto de vista ambiental no es posible presuponer la ejecución futura de obras, partes o acciones que, conforme a lo señalado por el respectivo titular, no son parte del proyecto y respecto de las cuales no existe información suficiente para desarrollar una adecuada evaluación de impacto ambiental -en términos de del RSEIA, ‘falta de información relevante’. (...) De no precisar adecuadamente la información correspondiente a la descripción de proyecto, la consecuente predicción y evaluación de los impactos se tornará inoficiosa”*.

27° Por su parte, observó que el proyecto *“(...) tampoco corresponde a un ‘loteo’ por cuanto sus elementos constitutivos -acciones de división de suelo, apertura de vías públicas y urbanización- se encuentran prohibidos de ser ejecutados en áreas rurales. En este sentido, la normativa vigente permite ejecutar excepcionalmente, entre otras acciones, aquellas subdivisiones y urbanizaciones que sean necesarias para desarrollar las actividades descritas en el inciso tercero del artículo 55 de la LGUC, debiendo acreditarse que el respectivo proyecto no genera nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal, requisito que se encuentra establecido en el inciso segundo de la misma disposición legal (...)”*¹². Agregó que *“revisados los antecedentes de este procedimiento administrativo, es posible colegir que las aludidas autorizaciones e informes favorables, a la fecha del presente Informe, no han sido otorgadas al Titular”*¹³; y que, *“sin perjuicio del ejercicio de las competencias específicas que detentan los órganos competentes en la materia, señalados en el artículo 55 de la LGUC, a partir del análisis preliminar realizado por este Servicio, es posible indicar que el Proyecto, en su versión original, podría haber configurado alguna de las excepcionales situaciones establecidas en el mencionado artículo 55 pues contemplaba un lodge de pesca y un bike park. Sin embargo, el Titular desistió de realizar estas construcciones (...)”*¹⁴.

28° Así, la Dirección Ejecutiva concluyó que, *“(...) al no corresponder el presente Proyecto a un ‘conjunto de viviendas’, ni tampoco a un ‘loteo’, resulta forzoso descartar la configuración de los sublitterales h.1.1 y h.1.3. pues al no configurarse el literal h.1. -presupuesto base para la configuración de ambos sublitterales- no pueden configurarse dichas tipologías. Por otra parte, en específico respecto al sublitteral h.1.1., no corresponde tener por configurado este sublitteral, pues el Proyecto no contempla un sistema propio de distribución de agua potable ni tampoco un sistema de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas”*¹⁵.

29° La Dirección Ejecutiva del SEA también realizó ciertas prevenciones, respecto a los sublitterales g.1) y h.1) del artículo 3° del RSEIA. Precisamente,

¹¹ Ídem.

¹² Ibid. Pág. 14.

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

hizo presente que "(...) el pronunciamiento de no ingreso al SEIA del Proyecto en virtud de las tipologías establecidas en los literales g.1. y h.1. del artículo 3 del RSEIA tiene un carácter preliminar, lo que se sustenta en la interpretación que hace este Servicio acerca de la ilegalidad del Proyecto entendiendo con ello que no cuenta con la autorización e informes señalados en el artículo 55 de la LGUC, por una parte, y que no se encuentra en las hipótesis excepcionales contempladas en la aludida disposición legal, por otra. Asimismo, de mediar un pronunciamiento de los órganos competentes en sentido contrario, esto es, que el Proyecto sí se trata de una de las excepciones del artículo 55, esta Dirección Ejecutiva estima que tampoco se configuraría la obligación de ingreso al SEIA, por cuanto no contempla por sí mismo la construcción de viviendas ni la realización de obras de urbanización"¹⁶.

30° Además, agregó que "(...) resultaría del todo inoficioso evaluar un proyecto que no cumpliría con la normativa aplicable y cuya compatibilidad territorial resultaría cuestionada"¹⁷.

IV. CONCLUSIONES

31° A partir de los antecedentes recabados en el presente procedimiento, la Superintendencia revisó la elusión objeto del procedimiento, analizando los puntos expresados por el titular y por la Dirección Ejecutiva del SEA.

32° Al respecto, en virtud de lo informado por la Dirección Ejecutiva del SEA, se observó que, aún en caso de que se compruebe la elusión, una evaluación ambiental del proyecto resultaría inoficiosa por la incompatibilidad territorial del proyecto con relación al predio donde éste se emplaza. En tal sentido, el presente procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso se torna ineficaz, no siendo suficiente para satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental y lograr el restablecimiento de la legalidad.

33° Sin embargo, así como también fue constatado por esta Superintendencia, la Dirección Ejecutiva del SEA concluyó que el proyecto sí tiene un destino habitacional, en circunstancias en que éste no se enmarca en alguna de las hipótesis excepcionales del artículo 55 de la LGUC.

34° En consideración a lo anterior, teniendo presente que el proyecto aún se encuentra en un estado inicial de su ejecución y que no se han observado, a la fecha, efectos ambientales relevantes asociados, se estima pertinente derivar los antecedentes del caso a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, y a la Dirección Regional del Servicio Agrícola Ganadero, ambas de la región de Aysén, para efectos de que sean dichos organismos los que, en ejercicio de sus competencias sectoriales, determinen las acciones que correspondan, en virtud del artículo 20 de la LGUC, así como también del artículo 2° del D.L. N°3.516 de 1980.

35° Cabe hacer presente que no se observa que al proyecto le resulte aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA.

36° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que

¹⁶ Ibid. Pág. 15.

¹⁷ Ibid. Pág. 16.

expresé la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al presente procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso.

RESUELVO

PRIMERO: RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2022 DEL TITULAR: a lo principal, al cuarto y al quinto apartado, téngase presente; al primer apartado; ténganse por acompañados; al segundo y tercer apartado, no ha lugar, en atención al lo que se resolverá en el segundo resuelto.

SEGUNDO: DAR TÉRMINO al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso REQ-026-2022.

TERCERO: ADVERTIR a los titulares que, si llegasen a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

CUARTO: SEÑALAR a los denunciantes que, si tienen nueva información sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

QUINTO: DERIVAR la presente resolución a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, y a la Dirección Regional del Servicio Agrícola Ganadero, ambas de la región del Aysén, para efectos de que tomen conocimiento de los hechos descritos y ejerzan sus competencias ante una posible infracción a la normativa urbanística.

SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BUDIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/KBW/ODLF/FSM.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante. Correos electrónicos: psegura@gmail.com, sandoval.erwin@gmail.com,
aisenrv@gmail.com y emilfork@fima.cl.



- Simpson Canyon S.A. Correo electrónico: info@simpsoncanyon.cl.

C.C.:

- Dirección de Obras Municipales de Coyhaique. Correo electrónico: partes@coyhaique.cl
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°19.648/2023.